

Oficio: VG/1268/2006.

Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad al
H. Ayuntamiento de Carmen y Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp., a 30 de junio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”*

C. ING. JORGE ROSIÑOL ABREU,

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E.-

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el C. **Henry Ramos Hernández** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de junio 2005, el C. Henry Ramos Hernández presentó ante la Visitaduría Regional de esta Comisión de Derechos Humanos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por presumirlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos, radicó el expediente **026/2005-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Henry Ramos Hernández, éste manifestó:

“... Que el 27 de junio del año en curso (2005) alrededor de las 14:30 horas en la esquina de la calle 5 de mayo y avenida Periférica iba en la motocicleta de la “Casa Emmanuel” para la cual trabajo como cobrador, en compañía de mi esposa la C. Rosa Isabel Luna Reyes, hicimos alto y vimos que venía una patrulla a exceso de velocidad que nos embistió y se impactó contra el camellón de la avenida periférica hasta invadir el carril opuesto de circulación, siendo el caso que mi esposa cayó de espaldas y yo me proyecté dando vueltas en el aire hasta caer boca abajo en el pavimento donde quedé inconsciente. Una vez ocurrido el accidente mi esposa vio que los policías no se bajaban de la patrulla, que tenía el número económico 512, entonces se acercaron entre cincuenta y sesenta personas que no permitieron que se dieran a la fuga como lo pretendían al dar reversa, momento en que las personas les gritaron que no trataran de evadirse porque los lincharían, pero al llegar otra patrulla donde venía el perito de tránsito se dirigió primero a hablar con los elementos de la unidad 512 que nos atropelló y posteriormente le dijo a mi esposa que nosotros habíamos tenido la culpa y tendríamos que pagar los daños. Al pasar un camión de la línea Autobuses de Oriente ADO, el chofer vio que la policía quería moverme para despejar la arteria de tránsito, pero sugirió que no se permitiera que me movieran, incluso colocó el camión en posición para impedir la circulación hasta que llegara la ambulancia de Cruz Roja, en la cual me trasladaron en compañía de mi esposa a la clínica del IMSS donde me dieron atención médica, me tomaron radiografías, me colocaron yeso en la pierna izquierda del tobillo hasta la rodillas; aproximadamente a las cuatro de la tarde llegó el médico legista de la Procuraduría General de Justicia, quien expresó que se trataba de golpes leves; a las cinco y media de la tarde se presentó el agente del Ministerio Público a tomarme mi declaración en relación con los hechos, siendo hasta la una de la mañana que personal de la policía judicial de la Cuarta Subprocuraduría me trasladó en calidad de detenido a los separos de la Procuraduría General de Justicia, donde permanecí hasta las nueve horas de hoy 28 de junio de 2005 y se me comunicó que podía retirarme, por lo que he tomado la decisión de denunciar la conducta de los elementos de Seguridad Pública, quienes me causaron lesiones, no actuaron de acuerdo con los principios que deben observar en el cumplimiento de

sus funciones para atender a la ciudadanía, una vez que ellos directamente nos atropellaron y no sólo no se ocuparon de darnos ayuda sino que querían evadirse, además de que deben responder por los daños ocasionados a la motocicleta de mi centro de trabajo...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/111/2005 de fecha 28 de junio de 2005 se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición oportunamente atendida.

Con fecha 18 de agosto de 2005 personal de este Organismo dio vista al quejoso del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable de violaciones a derechos humanos, y recibió su declaración a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Con fecha 24 de agosto de 2005, personal de este Organismo recibió las testimoniales de los CC. Víctor Manuel Magaña López y Filomeno Lua Zaragoza, con el objeto de aportar más y mejores datos sobre los hechos materia de estudio dentro del expediente de mérito.

Mediante oficios VG/1618/2005, VG/1820/2005 y VG/056/2006, de fechas 18 de noviembre de 2005, 9 de diciembre de 2005 y 10 de enero de 2006, este Organismo le solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado; copias de la averiguación previa instruida en contra del quejoso por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial y del C. Óscar Gómez Olán por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones, solicitud atendida el 23 de febrero de 2006.

Por oficio VG/657/2006 de fecha 10 de abril de 2006, este Organismo le solicitó a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirviera remitir copia certificada del dictamen

pericial sobre los hechos denunciados en la averiguación previa número A-C-H.-2878/3ERA/2005, petición atendida en fecha 2 de mayo de 2006 por el C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Por oficio VG/852/2006 de fecha 8 de mayo de 2006, este Organismo le solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia, un informe en relación a las presuntas violaciones a derechos humanos observadas del análisis de la averiguación previa A-C-H-2878/3ERA/2005, petición oportunamente atendida.

Por oficio VG/880/2006 de fecha 10 de mayo de 2006, solicitamos al C. Argos Orestes Flores Hernández, Perito Criminalista, sus servicios particulares a fin de que emitiera una opinión técnica pericial en torno al dictamen de causalidad y avalúo de daños emitido en integración de la averiguación previa A-C-H-2878/3ERA/2005 por personal del Departamento de Servicios Periciales adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, petición atendida mediante estudio emitido con fecha 30 de mayo de 2006.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 110 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Escrito de queja presentado por el C. Henry Ramos Hernández el día 28 de junio de 2005.
- 2.- Informe de fecha 6 de julio de 2005, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
- 3.- Fe de comparecencia de fecha 24 de agosto de 2005, mediante la cual el C. Víctor Manuel Magaña López, rindió su declaración en torno a los hechos materia de estudio.

4.- Fe de comparecencia de fecha 24 de agosto de 2005, mediante la cual el C. Filomeno Lua Zaragoza, rindió su declaración en torno a los hechos materia de estudio.

5.- Copias certificadas de la averiguación previa número A-C-H.- 2878/3ERA/2005.

6.- Oficio 376/D.S.P./2006 de fecha 30 de marzo de 2006, suscrito por los CC. Dionisio del J. Aguilar Montejo y Manuel E. Rodríguez Rivero, peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emiten dictamen de causalidad y avalúo de daño, dentro de la averiguación previa número A-C-H.- 2878/3ERA/2005.

7.- Informe de fecha 23 de mayo de 2006, suscrito por el C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, agente del Ministerio Público titular de la tercera agencia investigadora de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

8.- Estudio Técnico Pericial emitido con fecha 30 de mayo de 2006, por el C. Argos Orestes Flores Hernández, perito criminalista particular.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 27 de junio de 2005, el C. Henry Ramos Hernández, cuando conducía una motocicleta, se vio involucrado en un hecho de tránsito con una patrulla de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, posteriormente fue trasladado al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social y puesto a disposición de la Representación Social por parte de la Policía Municipal en calidad de detenido por la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena imprudencial motivando el inicio de la indagatoria A CH. 2878/2005; con fecha 28 de junio de 2005 el agente del Ministerio Público ordenó le sea levantada

al quejoso la custodia que permanecía en el hospital referido por parte de personal de la Policía Ministerial, en virtud de no haberse reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional, se observa que se recabaron las declaraciones del C. Henry Ramos Hernández y del agente Óscar Gómez Olán, conductor de la patrulla, ambos como probables responsables, encontrándose actualmente la indagatoria referida en etapa de integración. La autoridad vial infraccionó al quejoso por tener la licencia vencida y por no haber cedido el paso de preferencia.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Henry Ramos Hernández manifestó: **a)** Que el 27 de junio de 2005, alrededor de las 14:30 horas en la esquina de la calle 5 de mayo y avenida Periférica de Ciudad del Carmen, Campeche, iba en la motocicleta propiedad de la empresa para la cual trabaja, en compañía de su esposa la C. Rosa Isabel Luna Reyes, que **en dicha esquina hizo alto y vio que venía una patrulla a exceso de velocidad que los embistió** y se impactó contra el camellón de la avenida periférica hasta invadir el carril opuesto de circulación, siendo el caso que su esposa cayó de espaldas y él se proyectó dando vueltas en el aire hasta caer boca abajo en el pavimento donde quedó inconsciente, **b)** que ambos fueron trasladados a la clínica del IMSS donde les dieron atención médica, enyesándole a él la pierna izquierda desde el tobillo hasta la rodilla, **c)** que a las cinco y media de la tarde le fue tomada su declaración ministerial y a la una de la mañana fue trasladado en calidad de detenido a los separos de la Procuraduría General de Justicia donde permaneció hasta las nueve horas del 28 de junio de 2005, y **d)** que denunció a los elementos de Seguridad Pública quienes los atropellaron y lesionaron, ya que además omitieron brindarles ayuda y pretendían evadirse dando marcha a la patrulla en reversa, siendo que entre cincuenta y sesenta personas que se acercaron no permitieron que se dieran a la fuga.

En atención a lo manifestado por el C. Henry Ramos Hernández en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, remitiendo dicha municipalidad el oficio P/C.J./327/2005 de fecha 6 de julio de 2005, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que señaló lo siguiente:

“...el día 27 de junio de 2005 aproximadamente siendo las quince

horas, la moto (vehículo No. 1) conducida por el C. HENRY RAMOS HERNANDEZ, transitaba sobre la calle 5 de mayo con dirección al Sur y al llegar al entronque con la avenida Colosio por la falta de precaución al conducir y no ceder el paso a la camioneta tipo patrulla (vehículo No. 2) conducida por el C. ÓSCAR GÓMEZ OLÁN con vía de preferencia, originó que fuera colisionado en su costado lateral izquierdo con el ángulo frontal lateral y el costado medio derecho del vehículo 2, mismo que transitaba sobre la avenida Colosio con preferencia de paso. Anexándole para corroborar lo anterior copia del parte de accidente No. 283/2005. Asimismo el quejoso HENRY RAMOS HERNÁNDEZ y su acompañante, fueron trasladados al Instituto Mexicano del Seguro Social para su atención médica, en razón de las lesiones que presentaban y para reafirmar lo anterior se anexan los certificados médicos, lesiones que fueron provocadas por el hoy quejoso toda vez que infringió las reglas de tránsito y vialidad al no hacer el alto correspondiente, situación que originó el accidente y por ende las lesiones que presenta. Y por la conducta desplegada por el quejoso, y haber originado el accidente que nos ocupa, el agente RAFAEL MARTÍNEZ MORALES procedió a levantar la infracción No. 14964 a nombre de HENRY RAMOS HERNÁNDEZ, por concepto de violación a los artículos 82 y 131 de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Tránsito para el Estado de Campeche, ya que su licencia se encontraba vencida y no concedió el paso de preferencia a la camioneta. Dichos numerales establecen:

Artículo 82.- Queda prohibido conducir vehículos automotores sin licencia o permiso vigente respectivo.

Artículo 131.- Tienen preferencia de paso los vehículos que circulen sobre vías principales (avenidas y calles con señalamiento en tal sentido).”

(...)

Adjunto al informe anterior, nos fueron remitidas copias de certificados médicos; copia del parte de accidente No. 283/2005, suscrito por el agente Rafael Martínez Morales, mismo en el que se apuntó como causas determinantes del accidente, lo subrayado la transcripción del informe de la autoridad, y copia de la boleta de

infracción No. 14964 levantada al quejoso, en el que se anota en el rubro de concepto de violación, además de licencia vencida:

“Falta de precaución al conducir al no ceder el paso a vehículo en vía de preferencia y provocar la colisión.”

En la misma boleta, en el rubro de artículos de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Tránsito para el Estado de Campeche, se anotaron los numerales 82 y 131 también invocados por la autoridad municipal en el informe rendido a esta Comisión.

Ante de la negativa de la autoridad de los hechos que le son imputados por el C. C. Henry Ramos Hernández, y a efecto de que éste manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, con fecha 18 de agosto de 2005, personal de este Organismo procedió a darle vista del informe rendido por el C. Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, manifestando el quejoso al respecto lo siguiente:

*“...no estoy de acuerdo con el informe que rinde el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche; en virtud de que me encontraba haciendo alto sobre la calle 5 de mayo para continuar en la calle Colosio, cuando la patrulla No. 512 me impactó ya que **el conductor de dicha patrulla venía entretenido viendo a unas mujeres que se encontraban en el bar la cascada del otro lado de la avenida, por lo que se pegó mucho hacia su derecha, lo cual provocó que golpeará con la patrulla mi moto.** En lo que respecta a que me pasé el alto y fue el motivo por el cual me arrolló no es cierto ya que si lo hubiera hecho, la patrulla que venía a exceso de velocidad sin las torretas prendidas me hubiera matado ya que nos hubiera pasado encima tanto a mí como a mi esposa la C. Rosa Isabel Luna Reyes, quien venía en la parte trasera de la moto. Así también señalo que a pesar de que ellos fueron los que provocaron el accidente, cuando la Cruz Roja nos trasladó al IMSS, para la atención médica, permanecieron dos elementos de Seguridad Pública custodiándonos, posteriormente se fueron y los suplieron dos elementos de la Policía Ministerial, ya que estábamos en calidad de detenidos, en*

ese momento un agente del Ministerio Público me tomó mi declaración a pesar de que no me encontraba en condiciones de hacerlo porque al momento de que nos chocó la patrulla quedé tirado inconsciente sobre la avenida, acto seguido al darnos de alta nos trasladaron a las oficinas del Ministerio Público tanto al compareciente como a mi esposa ...”

En la misma comparecencia, el quejoso ofreció las declaraciones testimoniales de los CC. Víctor Manuel Magaña López y Filomeno Lua Zaragoza quienes, con fecha 24 de agosto de 2005, entre otras cosas manifestaron:

C. Víctor Manuel Magaña López:

*“...me percaté que el C. Henry Ramos Hernández estaba conduciendo una moto en la que también iba su esposa se encontraban haciendo alto en la esquina de la calle 5 de mayo por la avenida Luis Donald Colosio pero como habían vehículos estacionados sobre la avenida entonces **el señor Henry tuvo que salir un metro más o menos de la guarnición** y se detuvo para ver si venían carros ya que los vehículos que se encontraban estacionados sobre la avenida Colosio tapan la visibilidad del conductor que sale de la calle 5 de mayo, pero entonces me percaté que venía una patrulla y su conductor volteó a ver a unas bailarinas del bar la cascada que se encontraban en frente de la avenida y en ese momento no se percató que el C. Henry Ramos estaba asomándose a la avenida Colosio para ver si venía vehículo y poder continuar su tránsito cuando el elemento policíaco con la esquina derecha de la patrulla golpea a la moto y del mismo impacto bota al señor Henry a tres metros aproximadamente quien empezó a vomitar sangre y la esposa de éste cayó por donde estábamos esperando el transporte urbano, en ese momento del volantazo la patrulla se subió al camellón la llanta derecha y se quedó la camioneta calzada **por lo que quiso dar reversa para irse y el señor del minisuper del mismo bar la cascada y otros impidieron que se fuera** por lo que éste subió los vidrios de la patrulla **y empezó hablar por radio**, momentos después llegó el perito y dijo que el dueño de la moto estaba briago y las personas que habían visto el accidente señalaron que no era cierto y que el responsable era el de la patrulla...”*

C. Filomeno Lua Zaragoza:

*“...me encontraba sobre la calle 5 de mayo, aproximadamente a 15 metros del lugar de los hechos, ya que el C. Henry acababa de estar en mi casa porque me fue a cobrar y se retiró del lugar, pero a los pocos minutos escuché un ruido fuerte y salí de mi casa y me percaté que había un accidente, que el C. Henry estaba tirado en la avenida Colosio junto con su esposa a la cual ayudamos a pararse pero el C. Henry no pudo ya que tenía el pie doblado y sangraba por la boca y la nariz por lo que llamamos a la Cruz Roja, por lo que **a un autobús que estaba sobre la avenida Colosio se le solicitó se atravesara ya que el C. Henry estaba tirado atravesado a media carretera**, acto seguido llegó la Cruz Roja y lo trasladó al IMSS...”*

De todo lo anterior, se advierte la contraposición de las versiones de las partes, ya que el quejoso argumenta que habiendo realizado su alto respectivo en el lugar de los hechos, el conductor de la patrulla de Seguridad Pública que venía a exceso de velocidad se distrajo viendo a unas mujeres pegándose mucho hacia su derecha y consecuentemente impactando la moto en la que él venía junto con su esposa; por su parte la autoridad argumenta en su informe, en el parte de accidente y en la boleta de infracción, que el C. Henry Ramos Hernández ocasionó la colisión por falta de precaución al no ceder el paso a la patrulla que venía circulando en vía de preferencia.

La testimonial del C. Víctor Manuel Magaña López, ofrecida por el quejoso, coincide con éste en el sentido de que vio que el conductor de la patrulla se distrajo al ver a unas mujeres y que por tal razón no se percató de la motocicleta conducida por el C. Ramos Hernández que hacía su alto; sin embargo, contrariamente al dicho del quejoso en el sentido de que la patrulla se pegó demasiado hacia su derecha, asevera que en razón de que algunos vehículos estacionados obstruían la visibilidad del multicitado C. Ramos Hernández éste tuvo que salir aproximadamente un metro de la “guarnición” antes de hacer su alto; circunstancia última que podría minimizar, en caso de que existiera, la responsabilidad del agente policíaco que conducía la patrulla.

A fin de contar con mayores elementos de prueba que nos permitieran asumir una postura respecto a los hechos denunciados se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa A-C-H.-2878/3ERA/2005, las que nos fueron obsequiadas y en la que se aprecia que el día de los hechos, 27 de junio de 2005, la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, puso a disposición de la Representación Social al C. Henry Ramos Hernández, en calidad de detenido, adjuntando entre otras constancias parte de accidente en el que, como antes se refirió, se anota que el quejoso originó la colisión por falta de precaución al conducir y no ceder el paso a la patrulla con preferencia; en esa misma fecha le fue tomada su declaración al quejoso en calidad de probable responsable y con fecha 28 de junio de 2005 le fue levantada la custodia por parte de la Policía Ministerial en el interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no reunirse los elementos del artículo 16 constitucional (falta de querrela); entre otras diligencias.

Seguidamente, con fecha 30 de junio de 2005, se recabó la declaración de la C. Lilia del Carmen Ferraez Castro, propietaria de la motocicleta involucrada quien en esa comparecencia presentó su formal denuncia y/o querrela contra del C. Óscar Gómez Olán, policía conductor de la patrulla, por el delito de daño en propiedad ajena imprudencial; con fecha 5 de julio de 2005 rindió su declaración la C. Rosa Isabel Luna Reyes, esposa del quejoso, quien en dicha diligencia se querrela también en contra del C. Óscar Gómez Olán, por el delito de lesiones imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo; con fecha 12 de julio de 2005 se transcribió inspección ocular del lugar de los hechos realizada por el C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, titular de la tercera agencia del Ministerio Público en Carmen, Campeche, en compañía de su oficial secretario y de perito adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 18 de julio de 2005 se recabó la declaración testimonial del C. Filomeno Lua Zaragoza y se observa también que el C. Gómez Olán fue citado para declarar en calidad de probable responsable para el día 21 de octubre de 2005, última diligencia que según informe que le solicitáramos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por el C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, se desahogó con fecha 24 de marzo del año en curso, encontrándose actualmente la indagatoria que nos ocupa en etapa de integración.

De lo antes expuesto arribamos a las siguientes consideraciones:

Primera; para encontrarnos en posibilidad de asumir una postura respecto a que si el quejoso fue objeto de lesiones por parte del conductor de la patrulla de Seguridad Pública involucrada en el accidente de tránsito, se requiere, en primer término, determinar quién de las dos partes resulta responsable de la colisión,

Segunda; respecto a dicha responsabilidad, las probanzas que obran en la averiguación previa A-C-H.-2878/3ERA/2005 no aportan a este Organismo elemento alguno que permita desvirtuar la versión oficial, y

Tercera; las testimoniales de los CC. Víctor Manuel Magaña López y Filomeno Lua Zaragoza, aportadas a esta Comisión por el quejoso, no robustecen su dicho, puesto que el primero de ellos manifestó que el C. Henry Ramos Hernández antes de hacer su alto tuvo que salir un metro más de donde debió haber parado, lo que podría minimizar, en caso de que existiera, la responsabilidad del agente policíaco que conducía la patrulla; y el segundo no refiere haber presenciado el momento de la colisión, por ende, no aportó nada respecto a la dinámica del suceso.

Por tales razones **no contamos con elementos de prueba** que nos permitan concluir que el C. Óscar Gómez Olán, elemento de Seguridad Pública involucrado haya incurrido en Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en **Lesiones** en agravio del C. Henry Ramos Hernández; correspondiendo en todo caso a la Representación Social acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de alguna de las partes involucradas en el hecho de tránsito en cuestión y, en su oportunidad, al Juez competente determinar si existe o no responsabilidad contra quien se ejercite la acción penal.

En cuanto al dicho del quejoso, de que una vez ocurrido el accidente **el agente policíaco Óscar Gómez Olán omitió brindarle ayuda, pretendiendo evadirse** dando marcha a la patrulla en reversa, siendo que entre cincuenta y sesenta personas que se acercaron no se lo permitieron, se observa que la declaración rendida ante esta Comisión por el C. Víctor Manuel Magaña López, y las declaraciones ministeriales rendidas por su esposa C. Rosa Isabel Luna Reyes y el C. Filomeno Lua Zaragoza, coinciden en señalar que el patrullero en cuestión dio marcha en reversa con intenciones de darse a la fuga, sin embargo, tanto el

quejoso como los testigos referidos, señalan que las personas ahí presentes no se lo permitieron, con lo que se comprueba, al margen de evidenciar y/o cuestionar la intención del patrullero Óscar Gómez Olán, **que tal acto de irregularidad no fue consumado**, considerándose que el testigo Magaña López manifestó ante este Organismo que el policía señalado habló por su radio y momentos después llegó “el perito” pudiéndose inferir que se trataba del perito de tránsito, con lo que se denota que momentos después de ocurridos los hechos, ya sea voluntaria o involuntariamente, el policía Óscar Gómez Olán y la patrulla que conducía, permanecieron en el lugar y dicho servidor público dio parte a las autoridades correspondientes, siendo que de esta manera **no se incurrieron en acciones u omisiones que signifiquen agravio alguno a la parte quejosa**.

No obstante lo anterior, cabe observar que independientemente de que exista o no responsabilidad penal por parte de la autoridad policíaca en casos como el que nos ocupa, la prestación de los servicios de Seguridad Pública lleva implícita la obligación de brindar auxilio a la ciudadanía que, por cualquier causa, se encuentra lesionada o en alguna otra situación que ponga en peligro su integridad personal, por lo que en todo momento los agentes del orden deben tener plena conciencia de esa obligación en el cumplimiento de su deber.

Por otra parte, al realizar el análisis de las constancias que integran la indagatoria A-C-H.-2878/3ERA/2005, nos percatamos que la Procuraduría General de Justicia del Estado omitió remitirnos copia del dictamen pericial que en materia de vialidad debió practicarse por esa Procuraduría, por lo que como información adicional solicitamos nos fueran remitidas copias certificadas de dicha pericial toda vez que se trata de prueba elemental para determinar la probable responsabilidad en la averiguación aludida, pudiendo aportarnos mayores elementos para emitir la presente resolución, petición que en su oportunidad fue atendida, sin embargo, enterados de que la averiguación previa referida se encuentra todavía en etapa de integración, por cuestiones de discrecionalidad y a fin de no entorpecer las investigaciones ministeriales, nos reservamos publicitar el sentido de ese dictamen, no obstante pudimos observar que el dictamen de causalidad y avalúo de daños se realizó por el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia con fecha 30 de marzo del año en curso, es decir, aproximadamente 9 meses después de ocurrido el accidente e iniciada la investigación ministerial (27 de junio de 2005), lo que nos permitió considerar la

presunta comisión de violaciones a derechos humanos por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ante este supuesto pedimos el informe correspondiente a la Representación Social, siéndonos remitido el informe rendido por el C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, titular de la tercera agencia del Ministerio Público con sede en Carmen, Campeche, quien por oficio 559/3era/2006 manifestó:

“1.- ... ignoro a que se refiere la Comisión de Derechos Humanos cuando habla de DILACIÓN, toda vez que el presente Expediente, es considerado como de los delitos de querrela y tienen un término de PRESCRIPCIÓN para ser integrado de UN AÑO.

2.- Cada 4 meses como lo marcan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizaron diligencias y para ello se señalan las siguientes:

*a).- **Inicio de diligencias con fecha 27 de junio del 2005.***

b).- Declaración del C. HENRY RAMOS HERNÁNDEZ de fecha 27 de junio del 2005.

c).- Ratificación de Oficio del Agente RAFAEL MARTÍNEZ MORALES, perito de Tránsito de fecha 27 de Junio del 2005.

d).- Fe ministerial y certificado de lesiones del C. HENRY RAMOS HERNÁNDEZ, de la misma fecha.

e).-Acuerdo de citatorio al C. ÓSCAR GÓMEZ OLÁN de fecha 28 de junio del 2005.

f).-Fe ministerial de vehículo de Seguridad Pública de fecha 29 de Junio de 2005.

g).-Comparecencia de Lilia del Carmen Ferraez Castro de fecha 30 de junio del 2005.

h).- Fe ministerial de daños de la motocicleta de la C. Lilia, de fecha 5 de julio del 2005.

i).- Comparecencia de la C. Rosa Isabel Luna Reyes de fecha 5 de julio del 2005.

*j).- **Inspección ocular del lugar de los hechos de fecha 12 de julio del 2005.***

k).-Declara como testigo el C. Filemón Lua Zaragoza, de fecha 18 de Junio del 2005.

l).-Acuerdo de citatorio al C. OSCAR GÓMEZ OLÁN de fecha 18 de octubre del 2005.

m).-Acuerdo de oficio girado al Director de Seguridad Pública para efectos de que comparezca a declarar el C. ÓSCAR GÓMEZ OLÁN como agente de Seguridad Pública, de fecha 23 de Marzo del 2006.

n).-Declaración del C. ÓSCAR GÓMEZ OLÁN como Presunto Responsable de fecha 24 de Marzo del 2006.

ñ).- Acuerdo de **Solicitud de Peritaje de Causalidad y de Daños** al Departamento de Servicios Periciales, de esta Subprocuraduría de justicia, de fecha **27 de Marzo del 2006**.

o) Recepción del Dictamen **Pericial de Causalidad y de Daños** de fecha **30 de Marzo del 2006**.

3.-Cabe hacer mención, que desde el Parte de Accidente de Tránsito, el C. HENRY RAMOS HERNÁNDEZ, ya venía con el señalamiento de Probable Responsable, ya que es bien sabido que los conductores de los vehículos relacionados con hechos de tránsito, cuando se les señala en primer término, son los indiciados para la etapa de la Averiguación Previa.

4.-(...) **considero que como autoridad no he incurrido en DILACIÓN alguna, pues aún no se cumple el plazo de un año para que prescriba la presente indagatoria...**

5.-Y por último es de vital importancia señalar que como manifesté al inicio la presente indagatoria es de los delitos perseguibles por querrela de parte, y que desde el día 18 de julio del 2005, no se tuvo ninguna comparecencia directa, ni por vía de ratificación, de alguna de la partes, hasta la presente fecha, es de notarse entonces la falta de interés de las mismas en proseguir con la integración de los presentes autos..."

Del informe anterior, se advierte que el C. licenciado Marvel Ramírez Ortigón, titular de la tercera agencia del Ministerio Público con sede en Carmen,

Campeche, considera que no incurrió en dilación alguna puesto que además de haber desahogado diversas diligencias cada 4 meses como lo marcan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el delito en investigación se trata de aquellos que prescriben en un año, y en la fecha en la que se solicitó el informe todavía no se cumplía dicho plazo, agregó como circunstancia de vital importancia que tratándose de un delito que se persigue por querrela de parte, desde el día 18 de julio del 2005, no se tuvo ninguna comparecencia directa, ni por vía de ratificación, de alguna de la partes.

Independientemente del argumento anterior, también llama la atención de este Organismo, además del tiempo de aproximadamente 9 meses que se demoró en hacerse el dictamen de causalidad y avalúo de daños, que la inspección ocular del lugar de los hechos se realizó el día 12 de julio de 2005, es decir, **15 días después de ocurrido el accidente**, observando que de esta diligencia derivó el apartado de “Huellas e Indicios” del dictamen pericial oficial suscrito con fecha 30 de marzo de 2006 por los peritos Dionisio del J. Aguilar Montejó y Manuel E. Rodríguez Rivero, y dirigido al agente ministerial C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, rubro en el que textualmente se apuntó:

HUELLAS E INDICIOS

*“Siendo el día 12 de julio de 2005, **nos trasladamos en compañía de usted** sobre la avenida Luis Donald Colosio esquina con la calle 5 de mayo, misma que al darle una detenida revisión **no se observaron fragmentos de mica mismos que se relacionen con el hecho de tránsito en trato.**”*

Respecto al tiempo que se tomó la Representación Social para realizar la inspección ocular del lugar de los hechos, resulta pertinente señalar que las tareas inherentes a la procuración de justicia se encuentran encargadas a la institución del Ministerio Público. Es a éste, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien corresponde la persecución de los delitos, naciendo, de esta forma, la función persecutoria, misma que como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones para procurar, a través del ejercicio de la acción penal, que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Ahora bien, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”¹, “*entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan*”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, **el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela**. Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, (mediante la presentación de la querrela, en su caso) debe **oficiosamente, llevar a cabo la búsqueda de pruebas** para, una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Al respecto conviene también señalar que el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece:

*“Artículo 287.- **Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso**, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.”*

¹ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

De igual forma, conviene ahora recurrir al maestro César Augusto Osorio y Nieto, quien en su obra titulada “*La Averiguación Previa*” define la Inspección Ministerial como **“La actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación”**.²

Al vincular las constancias ministeriales con los argumentos doctrinarios mencionados y el artículo del código procesal transcrito, podemos concluir que **no existió causa alguna** que justificara el retraso en el desahogo de la diligencia de inspección ocular en el lugar del accidente por parte de los agentes del Ministerio Público responsables de dicha indagatoria (el de guardia y el de integración), toda vez que, como ya se expuso, el código adjetivo penal lo obliga a trasladarse al lugar de los hechos **inmediatamente**, esto es, al instante, enseguida, lo cual fue inobservado tanto por el Representante Social titular de la Agencia Turno “A”, C. licenciado Juan Pablo García Santos que tuvo conocimiento de los hechos, según constancias que obran en el expediente de mérito a las 17:38 horas del día 27 de junio de 2005, como por aquél a quien a las 10:00 horas del día siguiente se le turnó la indagatoria de referencia para su trámite, esto es, al C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, agente del Ministerio Público titular de la tercera agencia investigadora en Ciudad del Carmen.

Al margen de la inobservancia de la norma jurídica por parte de los servidores públicos involucrados, este Organismo considera que al haber ocurrido los hechos en la vía pública el cotidiano tránsito vehicular funge como factor determinante en detrimento de la preservación o identificación de por ejemplo huellas de frenado u otras evidencias, por lo que, ante la alteración del lugar de los hechos, por obviedad, se dificulta o hace imposible la recolección de indicios de los que pudiera tomar conocimiento directo el agente investigador del Ministerio Público facilitando así la averiguación de los hechos investigados, circunstancia que al no materializarse deja ilusoriados los derechos de las partes, imposibilitando una efectiva procuración de justicia.

² OSORIO Y NIETO, César Augusto. “*La Averiguación Previa*”, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1999, p. 16.

En atención a lo anterior y con el ánimo de allegarnos de elementos que **nos permitieran determinar la trascendencia de la dilación** en que incurrió la Representación Social, solicitamos los servicios particulares del C. Argos Orestes Flores Hernández, perito criminalista, a quien le pedimos que, en caso de ser posible, emitiera en base a los elementos que obran en el expediente de mérito su opinión técnica pericial, siendo que al respecto, entre otras consideraciones expuso:

“En mi opinión, no es posible realizar una segunda opinión, para poder conocer la causalidad que diera pie para la consumación de este hecho de tránsito ocurrido y determinar, a quien de los dos conductores le es atribuible la misma;

(...)

En la diligencia de fe ministerial en el lugar de los hechos, es lamentable mencionar que no fue llevada a cabo con la premura requerida, perdiéndose huellas, indicios que pudieran servir como evidencias para evidenciar lo inapelable;

(...)

Considerando también, en el mismo sentido, que en el dictamen aludido los peritos que actúan refieren haberse constituido al lugar de los hechos el día 12 de julio de 2005, es decir, 15 días después de ocurrido el accidente.

...es menester manifestar, que las ciencias periciales no fueron aplicadas con el tiempo requerido...

(...)

Desde luego para que los peritos oficiales actúen, requieren de una orden a tiempo y esta debió ser, con la mayor brevedad posible; ya que uno de los puntos fundamentales para una buena investigación de cualquier “x” hecho, se basa en la información objetiva, siendo esta la que nos proporciona datos relevantes de suma importancia;

Siendo este, el lugar del hecho, así como de los instrumentos utilizados para la comisión de “x” delito, en el presente caso los vehículos motores involucrados en el percance vial;

Cuando más rápido sea el actuar del perito, avocándose al conocimiento de los hechos, mayores serán las posibilidades de encontrar aún huellas, indicios y evidencias frescas, latentes;

De acuerdo con la información subjetiva en poder del suscrito, este accidente de tránsito se registra a las 15:00 horas y es turnado a la agencia del Ministerio Público del fuero común a las 17:38 horas;

Siendo que de la hora en que toma conocimiento la primer autoridad preventiva, (Policía Municipal del Carmen) y de la hora en que se pone a disposición y turnado el caso a la segunda autoridad investigadora (M. P. F. C) pasó 2 horas y 38 minutos; tiempo perdido, aún recuperable si se actuaba a tiempo para recabar la información imprescindible, como es lo que pudo aportar como medida de prueba y de gran valor meritorio, este lugar o área donde se desarrolla tan lamentable suceso vial;

Como cita el maestro Cutberto Flores Cervantes en su libro “Los Hechos de Tránsito” en la página 75 en el apartado de, observación del lugar del hecho:

“Es precisamente la localización de indicios lo que pone a prueba la capacidad de observación del perito y son éstos los que afinan la reconstrucción de un hecho”

(...)

Ahora bien el primer agente investigador del Ministerio Público del fuero común mismo quien recibe la denuncia e inicia la constancia de hechos, turna el caso a la agencia de turno al día siguiente martes 28 de junio del mismo año;

*Siendo recibida a las 10:00 horas del citado día por el titular de la agencia en turno, procediendo éste, a solicitar el mismo día al Director de la Policía Municipal el vehículo patrulla inmerso en la indagatoria; **no dando la plusvalía apremiante a la diligencia de fe ministerial del lugar del hecho.**”*

(...)

Los peritos oficiales, no recibieron a tiempo la orden para llevar a cabo su valiosa colaboración, para el esclarecimiento del hecho de tránsito terrestre registrado;

Sintetizando, el tiempo que pasó de la fecha del día en que se suscitó el accidente de tránsito, al día en que se realizó la fe ministerial e inspección ocular del lugar del hecho, si afecta cambiando la realidad histórica del evento ocurrido.”

Considerando los argumentos doctrinarios apuntados, la opinión técnica pericial del C. Argos Orestes Flores Hernández, nuestros enlaces lógicos jurídicos entre las constancias que integran la indagatoria A-C-H.-2878/3ERA/2005 y los preceptos legales aplicables, fundamentalmente el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, podemos concluir que tanto el agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Agencia Turno “A”, C. licenciado Juan Pablo García Santos quien inicialmente tuvo conocimiento de los hechos, como aquél que tiene a su cargo la integración de la referida averiguación previa, C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, agente del Ministerio Público titular de la tercera agencia investigadora en Ciudad del Carmen, **incurrieron en responsabilidad al no haber realizado la inspección ocular del lugar de los hechos con la inmediatez que exigen las disposiciones legales que rigen su actuación (art 287 CPP), lo que a su vez propició, tal y como lo refiere el C. Argos Orestes Flores Hernández, perito criminalista, la pérdida de huellas e indicios que pudieran servir como evidencias**, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

Cabe señalar, que la irregularidad comprobada en el presente expediente, también fue acreditada en la recomendación emitida por esta Comisión en relación al expediente 253/2005-VG/VR, radicado con motivo de la queja presentada por la C. Martha Macías Vela en agravio propio y de sus menores hijas J.O.M. y M.A.G.M., resultando responsables los CC. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade y licenciado Román Díaz Montejo, titulares en Ciudad del Carmen, Campeche, de las agencias ministeriales de guardia turno “A” y cuarta, respectivamente. Dicho asunto derivó de la integración de la averiguación previa AAP-5471/4ta/2005 iniciada con fecha 21 de diciembre de 2005, respecto de la cual se probó que la

inspección ocular requerida, se practicó un mes después de denunciados los hechos.

Con lo anterior, se advierte la recurrencia en el mismo sentido, por parte de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en Carmen, Campeche, lo que resulta preocupante si consideramos que las omisiones en que han incurrido los servidores públicos responsables inciden directamente en una efectiva procuración de justicia.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Henry Ramos Hernández por parte de los agentes del Ministerio Público de la agencia de guardia Turno "A" y de la tercera agencia investigadora con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato."

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que **no contamos con elementos de prueba suficientes** que nos permitan concluir que el personal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, hayan incurrido en violaciones a derechos humanos en agravio del C. Henry Ramos Hernández.

- ? Que los agentes del Ministerio Público de guardia turno “A” y el titular de la tercera agencia investigadora, ambos con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, responsables cada uno en su oportunidad de la integración de la indagatoria A-C-H.-2878/3ERA/2005, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

En la sesión de Consejo celebrada ante este Organismo, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad y audiencia, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho procedimientos administrativos de investigación en contra de los CC. Juan Pablo García Santos y Marvel Ramírez Ortegón, agentes del Ministerio Público por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**.

SEGUNDA: Tomando en consideración que la irregularidad detectada en el presente asunto ha sido también señalada en otro caso similar, tal y como se expuso en el apartado de observaciones del documento que nos ocupa, instruya a los agentes del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, para que, según corresponda, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de tal manera que al tener conocimiento de los hechos ilícitos se trasladen **inmediatamente** al lugar de los hechos para dar fe de las huellas e indicios resultantes del acto delictuoso y, en aquellos casos en los que, por cualquier motivo, esto no sea posible, con prontitud lo hagan del conocimiento de sus superiores jerárquicos para que éstos dicten las medidas conducentes en aras de una efectiva procuración de justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Visitaduría General-CDHEC.
C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente 026/2005-VR.
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/lopl